

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 9 de julio de 2020. Al despacho informando que correspondió por reparto el proceso de la referencia. ORDENE,

**PIEDAD CECILIA PEREA VARELA**  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA**  
**NATURALEZA DEL PROCESO: POSESORIO.**  
**RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2020-00207-00**  
**DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL MELENDREZ VELÁSQUEZ**  
**DEMANDADO: CONSTRUCTORA MECO S.A.**

---

**CIÉNAGA, JULIO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda posesoria promovida por José Miguel Melendrez Velásquez, a través de apoderado judicial, contra Constructora Meco S.A.

No obstante, estudiados los documentos arrimados al plenario se observa que debe ser inadmitida, tal como pasará a explicarse.

En el acápite atinente al juramento estimatorio se indica que se estiman los perjuicios causados en la suma de \$45.000.000, lo cual corresponde a lo que *“con mediana inteligencia pudiera recibir el demandante en explotación del bien”*.

Bajo ese entendido, es necesario traer a colación lo normado en el C.G del P. en su artículo 206, el cual consagra como requisito indispensable que:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”* (Subrayado fuera del texto original).

Al respecto, observa esta Agencia Judicial que el último requisito no fue acatado íntegramente, dado que la parte demandante omitió explicar con exactitud y claridad cada uno de los conceptos propios -con sus respectivos valores- que dan origen a la suma de dinero en ruego, y más aún cuando hace énfasis exclusivamente a perjuicios.

De otro lado, en lo atinente a la cuantía del proceso, el togado manifiesta que la estima en \$90.000.000 *“por los perjuicios estimados y los valores del señor perito”*. Sin embargo, ello no coincide con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 26 *ibidem* cuando establece que en esta clase de trámites, aquélla se determinara por el avalúo catastral de los bienes, información que no fue aportada y la cual resulta ser necesaria.

Por su parte, y en atención a lo normado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se vislumbra que se omitió indicar el canal digital de Rene Cerpa Aramendis, quien es convocado al proceso como perito.

Finalmente, se tiene que en el libelo introductorio se omitió aportar el certificado general de tradición, así como el especial, del inmueble objeto de este trámite.

Así las cosas y de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C. G. P. se procede a inadmitir la demanda, brindándole al demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsanen la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose, en consecuencia este Juzgado,

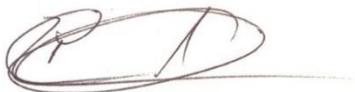
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda la demanda posesoria promovida por José Miguel Melendrez Velásquez, a través de apoderado judicial, contra Constructora Meco S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconózcase a al doctor Víctor Alonso Gómez Bovea, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ**  
JUEZ